Recurso 327/2019
Resolución 272/2019

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Sevilla, a 4 de septiembre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **CONFEDERACIÓN SINDICAL COMISIONES OBRERAS DE ANDALUCÍA** contra los pliegos rectores del contrato denominado "Servicio de interpretación de lengua de signos para el alumnado con discapacidad auditiva en los centros docentes públicos de la provincia de Almería dependientes de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía" (Expte. 067/ISE/2019/AL), promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, ente adscrito a la mencionada Consejería de Educación y Deporte, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 22 de agosto de 2019, se publicó en el el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 95.040 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 14 de agosto de 2019, tuvo entrada en el Registro de la Delegación Territorial de la Consejería de Educación y Deporte en la provincia de Málaga escrito de recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la CONFEDERACIÓN SINDICAL COMISIONES OBRERAS DE ANDALUCÍA (en adelante CCOO) contra los pliegos rectores del contrato anteriormente indicado.

La recurrente comunicó a este Tribunal por medio de correo electrónico remitido -el mismo 14 de agosto de 2019- la interposición del recurso, dando traslado del escrito presentado.

CUARTO. Por la Secretaría del Tribunal, el 16 de agosto de 2019 se da traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le solicita que remita el informe al mismo, el expediente de contratación y el listado de empresas licitadoras con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal el 21 de agosto de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. En relación a la legitimación de la confederación sindical recurrente para la interposición del presente recurso especial, se ha de estar a lo previsto en el artículo 48 de la LCSP establece que «*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.»

En el supuesto examinado, la recurrente afirma que la catalogación de los gastos de personal -en referencia a las tablas salariales del convenio de aplicación- no están ubicadas correctamente por lo que se produce un error de relevancia notoria. Como consecuencia de lo anterior, manifiesta, se han producido diversas infracciones de la LCSP, entre ellas, del artículo 122.2 y 201 de la LCSP

en el que quedan reguladas las obligaciones en materia medioambiental, social o laboral.

Además, CCOO denuncia que el salario bruto anual recogido para cada trabajadora en la presente licitación es inferior al establecido para otros contratos similares convocados en otras provincias de Andalucía.

Finalmente manifiesta, que en el pliego de prescripciones técnicas no se definen correctamente las funciones del personal a ejecutar la prestación en la forma establecida en el convenio colectivo de aplicación.

Sobre lo anterior CCOO afirma que la actuación impugnada repercute de manera clara en la esfera jurídica de las personas trabajadoras.

Queda justificado por tanto, a juicio de este Tribunal, el interés colectivo que representa la confederación sindical recurrente en defensa de los derechos de las personas trabajadoras afectadas por la contratación proyectada.

TERCERO. Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede determinar ahora si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En este sentido la calificación del presente contrato conforme se dispone en el pliego de cláusulas administrativas particulares es de servicios, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, cuyo valor estimado asciende a 95.040 euros.

Sobre lo anterior, el artículo 44.1 a) de la LCSP establece que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, entre otros, los actos que se refieran a los siguientes contratos: *"a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea*

superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tengan un valor estimado superior a cien mil euros".

A la vista de lo anterior, resulta que los actos relacionados con el presente contrato no son susceptibles de recurso especial al no superar el mismo el umbral establecido en el mencionado precepto de la LCSP.

En consecuencia, al haberse interpuesto el recurso con relación a un contrato no susceptible de recurso especial por razón de su cuantía según establece el artículo 44.1.a) de la LCSP, concurre causa de inadmisión del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del mencionado texto legal, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso y con el artículo 23 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los restantes requisitos de admisión del recurso e impide entrar a conocer los motivos en que el mismo se sustenta.

CUARTO. Una vez sentado lo anterior, cabe recordar que el artículo 44.6 de la LCSP dispone que *«Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa»*, por lo que en atención al principio de colaboración interadministrativa, procede remitir el escrito de recurso especial presentado ante este Tribunal al órgano competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 116.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y con el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **CONFEDERACIÓN SINDICAL COMISIONES OBRERAS DE ANDALUCÍA** contra los pliegos rectores del contrato denominado "Servicio de interpretación de lengua de signos para el alumnado con discapacidad auditiva en los centros docentes públicos de la provincia de Almería dependientes de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía" (Expte. 067/ISE/2019/AL), promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, ente adscrito a la mencionada Consejería de Educación y Deporte, al no ser el contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación.

SEGUNDO. Remitir el escrito interpuesto a la entidad contratante a los efectos que, en su caso, procedan.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.